

Secretaría, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS IVAN GAMEZ NOGUERA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-00217-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 22 de junio de 2022 decidió confirmar el auto proferido por este despacho del 20 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe secretarial: Santa Marta 9 de agosto de 2022, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por la apoderada especial del extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: RODOLFO PEREZ ORTIZ
RADICADO: 2019-00145-00

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

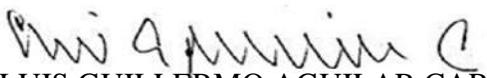
Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, cumple con los requisitos establecidos en esa norma, debido a que la apoderada especial ostenta la facultad para terminar el proceso por pago total de la obligación (Fl.,1 pdf cuaderno principal), motivo por el cual se accederá a la solicitud deprecada . Finalmente se dispondrá el desglose de los títulos base de recaudo previo las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte demandada.

Por lo anterior, se

- R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el **BANCO BBVA**. Contra **RODOLFO PEREZ ORTIZ**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187601589615409867, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.
- 3.- Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales que por concepto de remanente lleguen a constituirse dentro del proceso.
- 5.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: ELIZABETH TAYLOR ROBLES

DEMANDADO: YOLANDA DURAN SANCHEZ Y OTRO

RADICADO: 47001405300120180061701

Como el recurso de apelación contra la sentencia del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, fue interpuesto oportunamente, se admitirá en el efecto suspensivo para impartirle el trámite previsto en la ley 2213 del 2022.

Una vez quede ejecutoriado este proveído, contará el apelante con cinco días¹ para sustentar el recurso, deberá allegar el correspondiente escrito al correo electrónico institucional² de este despacho con copia del ejemplar remitido a los demás sujetos procesales, so pena que se declare desierto, conforme manda el art.12 de la referida norma.

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría se surtirá el trámite previsto en el Art. 12 de la ley 2213 de 2022, al cabo del cual, volverá el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 1-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

¹ Recuérdese que, según lo establecido en el inciso 4º del Art. 109, “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

² j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría, nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR POLANIA MARTINEZ
RADICACION: 2016-00273-00**

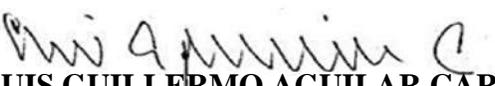
Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 24 de mayo de 2022 resolvió.

“PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación interpuesta por el extremo activo, contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, el 28 de marzo de 2019, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por Julio César Polanía Martínez contra los herederos indeterminados del señor Roberto Pérez Escobar y personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en las líneas considerativas.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SANTANDER SEGUNDO CANTILLO MORALES Y OTRO
RADICADO: 47001405300620050050401

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de la referencia.

2. EL AUTO APELADO

En la señalada providencia el Juzgado de primera instancia, se pronunció sobre el incidente de excepción de pago propuesto por el apoderado del extremo ejecutado, y resolvió inhibirse de estudiar los mecanismos de defensa denominadas “*vivienda de intereses social, cobro excesivo de intereses, así como la sanción por cobro de más de las utilidades obtenida por la ejecutante*”, por haberse declarado de oficio la excepción de cosa juzgada material. Además, decretó la terminación del proceso por falta de exigibilidad en tanto que no se efectuó una restructuración del crédito, y dejó sin efectos del auto del 30 de agosto de 2005 mediante el cual libró mandamiento de pago.

3. EL RECURSO

El apoderado de la entidad bancaria interpuso recurso apelación contra el referido auto, argumentando que el demandado no se encontraba dentro del régimen de transición y tampoco tenía un proceso vigente al momento de la expedición de la ley 546 de 1999. En palabras concretas, entre otros aspectos, sostuvo: “...*inadecuada aplicación de la sentencia de tutela 787 de 2012, y del artículo 42 de la ley 546 de 1999 que dieron lugar a resolver mediante el numeral segundo y tercero del auto de fecha 18 de agosto de 2020, dar por terminado el presente proceso por falta de requisitos de exigibilidad (restructuración del crédito) contemplado en la ley 546 de 1999 y por consecuencia el numeral tercero donde se deja sin valor y efecto el auto de fecha 30 de agosto de 2005.... El despacho inaplica la sentencia SU-787 de 2012, la cual estableció las reglas exactas respecto de la materialización de la figura de la restructuración del crédito, pues la misma sólo es aplicable para procesos que se encontraban en curso antes del 31 de diciembre de 1999*”.

El a quo concedió la alzada.



3. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo de la referencia, tiene vengero en un título valor – pagaré – que se suscribió para la adquisición de vivienda, y se otorgó en la modalidad de UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE – UPAC -. El marco normativo que regulaba este sistema, fue catalogado inconstitucional por la Máxima Guardiania de la Constitución Política mediante sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, tras considerar que este mecanismo involucra el cobro de intereses sobre intereses, esto es, el fenómeno conocido “anatocismo”

En aras de conjurar el pánico social que surgió en la comunidad en el marco de los créditos hipotecarios, el Gobierno Nacional expidió la ley 546 de 1999 de financiación de vivienda, la cual dispuso que los créditos otorgados para la adquisición de vivienda y en general todas las obligaciones contraídas en UPAC, se debían expresar en UNIDADES DE VALOR REAL – UVR, una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

Así pues, el art. 38 de la mencionada ley estableció que: “Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.”

Por otro lado, se concedió un alivio para los créditos hipotecarios de vivienda vigentes al 31 de diciembre de 1999, tanto para los que se encontrasen al día como para los que estuvieren en mora, estableciéndose que debían ser objeto de reliquidación conforme a la Unidad de Valor Real – UVR. En ese sentido, el art.40 de la referida ley consagró frente a los créditos al día lo siguiente:

“2. El establecimiento de crédito reliquidará el saldo total de cada uno de los créditos, para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1o. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el Decreto 856 de 1999. El Gobierno Nacional abonará a las obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación indicada en el numeral anterior, mediante la entrega de los títulos a que se refiere el parágrafo 4o. del presente artículo”. (Subrayas ajenas al texto original).

Por otro lado, en cuanto a los créditos que presentaren mora, estableció que también podían beneficiarse de los abonos contemplados en el precitado artículo 40. En ese orden, contempló que “el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41¹.”

En ese sentido, se consagró que los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, en los que se lograra la reliquidación del crédito y la aplicación del alivio correspondiente, terminarían por ministerio de la ley.

Bajo esa égida, con relación a la terminación de esa clase de litigios contenidos en la ley 546 de 1999, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU -787 de 2012, y en

¹ Artículo 42 de la ley 546 de 1999



ella relacionó las reglas aplicables a la materia, así: “Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) **En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley;** (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas ajenas al texto original).

Ahora bien, es menester tener clara la distinción entre la reliquidación y reestructuración de un crédito en materia financiera. En ese sentido, se tiene que la reliquidación “...se produce como consecuencia de errores cometidos por parte de las entidades bancarias en su liquidación, o de incumplimientos normativos. La regularización de la operación implica un abono para los clientes.”², al punto que la reestructuración consiste en mecanismo que se le ofrece al usuario ante un deterioro de su capacidad de pago, con el fin de modificar las condiciones inicialmente pactadas y así lograr el cumplimiento adecuado de la obligación.

Descendiendo a las particularidades del caso concreto, se tiene que la demanda de la referencia se impetró en el mes de agosto de 2005 y se libró mandamiento de pago el 30 de ese mismo mes y año, conforme se evidencia a folio 65 del expediente digital. Esta orden de pago, se emitió sin tener en cuenta que en el asunto de marras no se había agotado la reestructuración del crédito por parte de la entidad bancaria, ni tampoco se había aplicado el alivio de ley que indicaba que los créditos hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, *podrían beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40*, y que la entidad financiera procedería con la condonación de los intereses en mora e incluso, con la reestructuración del crédito de ser necesario.

En contraste con ello, la entidad bancaria demandante desatendió la nueva normatividad y ejecutó a los señores Santander Segundo Cantillo Morales y Cenith C. Montaña, sin cumplir con el señalado requisito de reliquidación y posterior reestructuración, siendo elocuente muestra de que así sucedió, el hecho de que con la demanda no se arrió misiva que diera cuenta de la satisfacción de tales actuaciones, aportándose únicamente los pagarés No.400-15-00027—2, 400-20-00027-5 y copia de la escritura pública No.200 del 20 de enero de 1997. Esa circunstancia, conforme a la sentencia SU-787 de 2012, constituye un obstáculo insaneable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC. Ello, en tanto que se trata de un título ejecutivo complejo, cuya acreditación se hace imprescindible para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de estos con sus actuales ingresos.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0546_1999.html



Lo anterior, independientemente de que el proceso se haya instaurado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, pues lo cierto es que la obligación crediticia tuvo origen en un crédito de vivienda, siendo esta característica la cuestión trascendente del asunto.

Esa postura encuentra eco en la sentencia STC9367 de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que, en un caso de similares contornos al aquí analizado, consideró que el art.42 de la ley 546 de 1999 debía interpretarse a la luz de la Carta Política y de la doctrina constitucional, debiéndose acreditar la formalidad del trámite de reestructuración del crédito para el inicio de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados bajo la modalidad de UPAC, incluso si los mismos se hubiesen promovido con posterioridad al 31 de diciembre de 1991. En palabras concretas, expuso:

“5.1. Respecto a la exigencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para sustentar su decisión, en el sentido que no se demostró un proceso ejecutivo hipotecario iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, esta Corporación ha señalado lo siguiente: 5. El escenario planteado evidencia el menoscabo de la prerrogativa aludida y el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto correspondía desatar de fondo los reparos elevados por el solicitante en cuanto a la “(...) falta de alivio (...)” y reestructuración de la obligación. Por tanto, ha debido el juzgado revisar si el allí ejecutante adosó junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar, particularmente, el último de los señalados presupuestos, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos

“(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)”. “Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que: “(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio “(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)” (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)” (CSJ STC10207-2016; sobre el particular, ver también STC8655-2014, STC12052-2015, STC15074-2015, STC4933-2016, entre otras).” Subrayas ajenas al texto original.

Esta postura la respalda también la sentencia STC5363 proferida por esa misma Corporación, respaldada a su vez en la T-881 de 2013 emitida por la Corte Constitucional, en la que se adujo que más allá de la fecha de iniciación del trámite ejecutivo, el hecho determinante para exigir la reestructuración es que el crédito se haya desembolsado en UPAC. En las consideraciones del Cuerpo Colegiado, se dijo:

«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de



vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...). Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”» (Texto resaltado por fuera del original).

Ese razonamiento es adecuado como quiera que la teleología a que se orientó la ley 546 se contrae a la normalización de los créditos que se otorgaron en Upac, de ahí que las fechas relacionadas en esa normatividad funjan como un referente, más no como una camisa de fuerza en desmedro de los intereses de quienes adquirieron créditos de vivienda en la controvertida unidad de poder adquisitivo constante por involucrar como ya se dijo, el cobro de intereses sobre intereses.

De eso modo, aplicando la jurisprudencia al caso sub lite, se evidencia que el Juzgador de primera instancia anduvo ceñido a la pauta jurisprudencial vigente sobre el particular, que apunta a dar por terminado el proceso por no haberse agotado los requisitos de reliquidación y reestructuración crediticia contemplados en la ley 546 de 1999, mediante la cual se reguló el sistema de financiación para la adquisición de vivienda. Es más, con la apelación la recurrente no controvierte la falta de adelantamiento de esas diligencias, solo se queja de que el proceso se haya iniciado con posterioridad al año 1999 y que con todo y ello se exija por el a quo el agotamiento de las mismas, exigencia que encuentra respaldo en las aludidas providencias de los órganos de cierre. Es más, tal falencia puede incluso advertirse de oficio por el Juez como se señala en esos pronunciamientos, de manera que ningún reproche cabe hacerle al proveído recurrido.

En virtud de estas breves disertaciones, el despacho confirmará la providencia venida en alzada, y condenará en costas al extremo recurrente, a cuyo efecto fijará la suma de 1 S.M.L.M.V.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al extremo recurrente, a cuyo efecto se fija la suma de 1 S.M.L.M.V.



TERCERO: Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación digital de esta instancia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
D.C. 112 2010
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENECIA
DEMANDANTE: YARELIS INES ALFARO FERNANDEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A. SUCURSAL
RADICADO: 2022-00073-00

Vencido el término para subsanar el accionante guardó silencio, por lo que se procederá a rechazarla de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

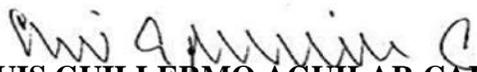
En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar l demanda de pertenencia promovida por YARELIS INES ALFARO FERNANDEZ contra INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME MARTINEZ CHAVES
RADICADO: 2022-00058-00

Vencido el término para subsanar el accionante guardó silencio, por lo que se procederá a rechazarla de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

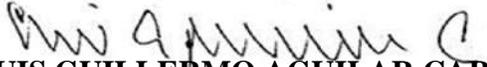
En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda presentada por Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JAIME MARTINEZ CHAVES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Secretaría, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvase Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MEDICA)
DEMANDANTE: ANA ELVIA POVEDA BELTRAN Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA- CLINICA EL PRADO
RADICACION: 2018-00162-00**

Visto el informe secretarial, y constatado en el expediente, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA CIVIL-FAMILIA, que en providencia de fecha 8 de julio de 2022 resolvió.

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Ana Elvia Poveda Beltrán, Agustín Aranza, Marisol, William Rolando y Antonio Aranza Poveda, Luis Carlos Noreña Isaza, Delcy López Poveda y Leidy Contreras López, respecto de la providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por los censores, en contra de la Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S.-Clínica El Prado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

Informe secretarial. 9 de agosto de 2022. Al Despacho el proceso pendiente de fijar nueva fecha para su realización.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALBERTO HERNANDO FERNANDEZ PARRA y ESTEFANY JOHANA FERNANDEZ JIMENEZ

DEMANDADO: CARMEN ISABELA ANAYA

RADICACION: 2019-00234-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, atendiendo la necesidad de continuar con el trámite procesal que nos convoca, se procederá a fijar nueva fecha para surtir el trámite de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 para los días 4 y 5 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize del Juzgado, a cuyo efecto se remitirá el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

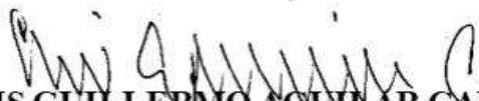
Por lo expuesto, se

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Fijar los días 4 y 5 de octubre de 2022, iniciando el primero de ellos a las 9:00 a.m., para el trámite de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Previamente se remitirá el link para la comparecencia a la audiencia, el mismo que deberán reenviar las partes a los testigos que han de comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Firma FISCAL FADN
JUZ 442-2020

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

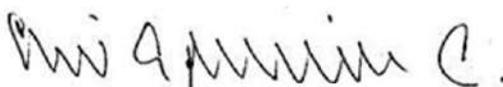
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES C& B SAS
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
RADICADO: 2021-00048-00**

En vista de que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo no fue objetada dentro del término de ley, por encontrarse ajustada al mandamiento de pago, además a lo dispuesto el art. 446 del C.G.P., se

R E S U E L V E:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por no haber sido objetada y por encontrarse conforme a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

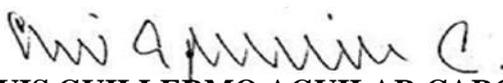
REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIONDETENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ BORREGO
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR ALVAREZ BORREGO Y OTRO
RADICADO: 2020-00140-00.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, en aras de impartir el impulso procesal correspondiente se procederá a reprogramar la diligencia de inspección judicial decretada mediante providencia de fecha 17 de junio del año en curso. Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señálese el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 10:00 a.m., para la práctica de la inspección judicial en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-8695, ubicado en la Calle 19 No. 32A-54 con el objeto de verificar el estado en que se encuentra. En caso de encontrarse desocupado o abandonado, o en estado grave de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo se dispondrá su entrega provisional al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ECOSOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: AGENCIA LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO: 2016-00307-00

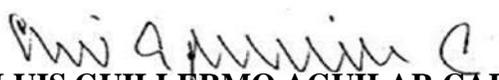
Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020 se terminó el proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual se procederá a disponer la devolución de los depósitos judiciales constituidos, teniendo en cuenta que no existe embargo de remante, ni de cuerpo cierto respecto a dichos depósitos.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer la entrega de los depósitos judiciales constituidos y que se lleguen a constituir al interior del presente proceso a la demandada **AGENCIA LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 46 de fecha 10 de agosto de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario